

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **25 SET. 2018**

--006 049

Señor

JULIO MIZGERZ GOMEZ

LA HABANA CLUB LIGH.

Calle 9 N° 12-03

Malambo- Atlántico.

ASUNTO: AUTO N° **00001311** DE 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54-43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora Gestión Ambiental.

Expediente: 0810-858
Elaboró: N. Aponle- Contratista

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001311 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL
ESTABLECIMIENTO LA HABANA CLUB LIGH UBICADO EN LA CALLE 9 # 12-03
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades conferidas en la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993 -artículo 23- "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Artículo 33 .Ibídem.- "Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

Lucad

Nº-9-16
P-5-16
y A

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

00001311

AUTO N°

2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL ESTABLECIMIENTO LA HABANA CLUB LIGH UBICADO EN LA CALLE 9 # 12-03 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO".

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*"

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"**. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." 1

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 determina: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación."

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e

Jepet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL
ESTABLECIMIENTO LA HABANA CLUB LIGH UBICADO EN LA CALLE 9 # 12-03
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO".

individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades que generen impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico N°000077 de 2016, se expidió la Resolución N° 000567 del 25 de agosto de 2016 , " POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO LA HABANA CLUB LIGH UBICADO EN LA CALLE 9#12-03 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO" , se resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la suspensión INMEDIATA de actividades que generan las emisiones sonoras provenientes del establecimiento ESTADERO LA HABANA CLUB LIGH las cuales superan el estándar máximo permitido para el sector de la calle 9 # 12-03, en jurisdicción del municipio de Malambo- Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

basat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL
ESTABLECIMIENTO LA HABANA CLUB LIGH UBICADO EN LA CALLE 9 # 12-03
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO".

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias. En virtud de lo anterior, se requerirá al propietario y/o responsable del establecimiento ESTADERO LA HABANA CLUB LIGH, para que realice estudio de insonorización del local donde se desarrolla la actividad comercial, bajo las condiciones y términos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento ESTADERO LA HABANA CLUB LIGH cuyo representante legal es el señor JULIO MIZGERZ GOMEZ, ubicado en la calle 9# 12-03 en el municipio de Malambo- Atlántico, por la presunta afectación al medio ambiente, por superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble"

Mediante Auto N°000552 de 25 de agosto de 2016, se hacen unos requerimientos al establecimiento ESTADERO LA HABANA CLUB LIGH ubicado en la calle 9 N°12-03, en el municipio de Malambo- Atlántico. Dicho acto administrativo, requiere que se realice y aporte estudio de insonorización del local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual debe ser revisado y aprobado por la Corporación Regional Autónoma del Atlántico.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

En el caso particular, tenemos que mediante concepto técnico N°00077 de 2016, se determinó que en la medición realizada el 28/11/2015, " el nivel de presión sonora emitido (LAeq) es de 88 dB (A) valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución N° 627 de 2006." Dando paso a que por medio de la Resolución N° 567 de 2016, se impusiera una medida preventiva de suspensión de actividades y se dió inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento LA HABANA CLUB LIGH. Posterior a ello se requiere mediante Auto N° 552 de 2016, estudio de insonorización al establecimiento donde se desarrolla la actividad comercial, y a la fecha no ha sido aportado.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta el inicio de una investigación sancionatoria ambiental, se ordena al señor JULIO MIZGERZ GOMEZ, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento LA HABANA CLUB LIGH, ubicado en la calle 9 # 12-03 en el municipio de Malambo- Atlántico, por la presunta afectación al medio ambiente, por superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble"

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL
ESTABLECIMIENTO LA HABANA CLUB LIGH UBICADO EN LA CALLE 9 # 12-03
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO".

567 de 2016, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades; y por los hechos anteriormente expuestos, es posible deducir que existe una conducta violatoria de la normatividad ambiental, debido a que la conducta del sujeto investigado es omisiva, es decir, se infringe la normatividad ambiental y desconoce el requerimiento hecho por esta autoridad ambiental hecha mediante Auto N°552 de 2016.

De otro modo, mediante informe técnico N° 937 de 13 de julio de 2018, encontró que el establecimiento comercial cambió de razón social, denominándose en adelante como EL BORICUA DE MALAMBO, y concluye que se debe seguir adelante con la formulación de cargos por la presunta responsabilidad del señor MITZGERZ GOMEZ en la contaminación ambiental producida por el establecimiento LA HABANA CLUB LIGH ubicado en la calle 9 N° 12-03. Es por ello que se procedió a continuar con la investigación administrativa de carácter ambiental, a fin de determinar la presunta infracción cometida, como quiera que desconoció la imperatividad y obligatoriedad de la ley ambiental; para el desarrollo de su actividad.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra del establecimiento LA HABANA CLUB LIGH, ubicada en el municipio de Malambo- Atlántico, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa, procede el Despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. **Presunto Infractor:** LA HABANA CLUB LIGH, representada legalmente por el señor JULIO MIZGERZ GOMEZ, o quien haga sus veces al momento de su notificación.

b. Imputación fáctica:

Presuntamente El establecimiento LA HABANA CLUB LIGH, ubicado en la calle 9 # 12-03 en jurisdicción del municipio de Malambo-Atlántico está infringiendo la normatividad ambiental al exceder los estándares de emisión de ruido máximos permitidos en el sector donde se encuentra el establecimiento.

c. **Imputación jurídica:** Relación de Actos Administrativos que presuntamente han sido vulnerados.

- Resolución N°567 del 25 de agosto de 2016, " Por medio del cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento LA HABANA CLUB LIGH Calle 9 \$ 12-03 municipio de Malambo"; notificada mediante aviso N° 551 de 08/11/2016.
- Auto N° 552 de 25 de agosto de 2016, "por medio de la cual se hacen unos requerimientos a el establecimiento LA HABANA CLUB LIGH Calle 9 # 12-03 en Malambo- Atlántico; notificado mediante aviso N° 550 de 08/11/2016.

d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor

Juzgado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL
ESTABLECIMIENTO LA HABANA CLUB LIGH UBICADO EN LA CALLE 9 # 12-03
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO".

e. Informe Técnico

- Concepto Técnico N°00077 de 2016.
- Concepto técnico N° 937 de 13/07/2018.

f. Normas Violadas: el establecimiento Comercial LA HABANA CLUB LIGH, ubicado en la calle 9 N° 12-03 del municipio de Malambo- Atlántico, supera según lo consignado en el informe técnico N° 00077 de 2016 el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica " ... el nivel de presión sonora emitido (LAeq) es de 88 dB (A) valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución N° 627 de 2006." . Por lo tanto, presuntamente ha violado la siguiente disposición establecidas en el Decreto 1076 de 2015, referente normativo en materia de ruido: artículo 2.2.5.1.5.4, al desbordar los límites consagrados en la Resolución N° 0627 de 2006.

g. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso concreto tenemos que el establecimiento LA HABANA CLUB LIGH, pese al requerimiento hecho mediante Auto N°552 de 2016, hace caso omiso y no aporta el estudio de insonorización exigido por esta autoridad ambiental, y que es determinante para levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 567 de 2016; desconociendo la obligatoriedad de la norma y las sanciones que traería la omisión de ello.

Así las cosas, como consecuencia del impacto que ocasionaba la conducta realizada por el investigado, en consideración a lo establecido en el concepto técnico de la anualidad 2016, que determinaron la conducta, y las actuaciones administrativas que se adelantaron en ese transcurso de tiempo, que expusieron la infracción a la norma ambiental por incumplimiento, dispuesto en la Resolución N° 000567 de 2016, por el cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio y el Auto N° 552 de 2016 por medio de la cual se hacen unos requerimientos al Establecimiento LA HABANA CLUB LIGH, y teniendo como base las anteriores consideraciones, bajo el entendido de que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

Javier
PRIMERO: Formular al establecimiento LA HABANA CLUB LIGH, ubicado en el municipio de Malambo- Atlántico, representado legalmente por el señor JULIO MIZGERZ GOMEZ o quien haga sus veces al momento de notificación, los siguientes cargos, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL
ESTABLECIMIENTO LA HABANA CLUB LIGH UBICADO EN LA CALLE 9 # 12-03
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO".

CARGO UNO: Presuntamente El Establecimiento LA HABANA CLUB LIGH, ubicado en el Municipio de Malambo- Atlántico en la calle 9 N° 12-03, al momento de realizar la visita técnica, que sirvió de base para el informe técnico N° 77 de 2016, se evidenció que el nivel de presión sonora emitido (LAeq) era de 88 dB (A) valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución N° 627 de 2006. Por lo tanto, presuntamente ha violado el artículo 2.2.5.15.4 (Prohibición De Generación De Ruido) del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados en la Resolución N° 0627 de 2006, para el sector donde se ubica dicho establecimiento.

CARGO DOS.: Presunta Afectación a los recursos naturales.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a el señor JULIO MIZGERZ GOMEZ quien obra como representante legal, o quien haga sus veces al momento de su notificación de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: El establecimiento LA HABANA CLUB LIGH, Representada legalmente por el señor JULIO MIZGERZ GOMEZ, o por la persona que sea designada para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

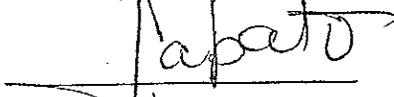
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la subdirección de gestión ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

20 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO -
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL